



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores de la Universidad
Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0432/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **26 de febrero de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0432/2025	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	091595625000013
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Nombres de las personas integrantes de las Comisiones Mixtas estatutarias desde 2024 a la fecha de la solicitud.</i>	No se emitió respuesta		Contra la falta de respuesta
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de febrero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar a la Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.	
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?		• Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Una vez que le sea notificada la resolución tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento.	
PALABRAS CLAVE			
Nombres, Comisiones Mixtas, estatutarias, 2024 y omisión.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente: María del
Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores de la Universidad
Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	12
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	12

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.

Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no dio respuesta, por lo que resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información. Al haberse demostrado la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se da vista a su Órgano de Control Interno.

Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, el Sujeto Obligado tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento a lo que se ordena.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 235, (fracción II) 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales se sintió agraviada (sintió perjudicados sus derechos).**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

Además, procedió analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si se presentaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibió la persona que presentó la queja, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México otorgar una respuesta y atender las instrucciones que se indican más adelante.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **ORDENAR** al **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México emitir una**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente: María del
Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores de la Universidad
Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

respuesta a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el
folio **091595625000013**.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 21 de enero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia (PNT), solicitó indicando como medio de entrega la misma PNT:

*“Nombre completo, cargo que ocupan los integrantes de las Comisiones Mixtas
estatutarias por parte del SUTUACM a partir de 2024 y en la actualidad , y las fechas
entre las que se desempeñarán como miembros de dicho organismo sindical”
(cita textual)*

**2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN
PÚBLICA?**

Con fecha límite de respuesta a la solicitud 04 de febrero de 2025, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se verificó la inexistencia de
respuesta.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 04 de febrero de 2025, **interpuso el presente medio de impugnación indicando como motivo de su queja:**

"Solicito presentar Recurso de inconformidad por no respuesta solicitud 091595625000013 Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de la UACM CDMX No me permite presentar QUEJA en la página de la PNT Solicito por este conducto presentar Recurso de inconformidad Y que se envíe Prevención por INFOCDMX." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción II)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en misma fecha, quedando oficialmente notificado con fecha **17 de febrero** del presente año.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **cinco días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos (aquellos comentarios, elementos, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

pretensión y con ellos buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 25 de febrero de 2025, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

ALEGATOS

Es importante mencionar que, en el acuerdo de admisión por omisión de fecha 10 de febrero de 2025, se le ordenó al Sujeto Obligado remitir sus alegatos en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, es decir, del 18 al 24 de febrero de 2025, por lo que, al no ser entregado pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado a este Instituto se tiene como no presentado.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en la entrega de los nombres de las personas integrantes de las Comisiones Mixtas estatutarias desde 2024 a la fecha de la solicitud.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *en el artículo 212* sobre el plazo para dar respuesta establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud fue ingresada el 21 de enero de 2025, por lo que el plazo de para dar respuesta transcurrió los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025 y 04 de febrero de 2025.

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada por la falta de contestación a su solicitud de información dentro del plazo establecido



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

por la Ley, en consecuencia, es posible que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción II, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

“Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**.

En este sentido, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México **no acreditó haber respondido en tiempo y forma**, ya que no remitió constancia de la respuesta proporcionada, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	21/01/2025	Fecha límite de respuesta:	04/02/2025
Folio:	091595625000013	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...					
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	21/01/2025	Solicitante	-	-

Regresar

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** a la Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268 de la Ley



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que el Sujeto Obligado emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

El Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución Dese vista al Órgano Interno del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió el sujeto obligado. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracciones I y XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0432/2025

integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR